

INSTITUTO DOMINICANO DE LAS TELECOMUNICACIONES (INDOTEL)

RESOLUCIÓN NO. 032-05

QUE DISPONE EL INICIO DEL PROCESO DE CONSULTA PÚBLICA PARA MODIFICAR LA RESOLUCIÓN NO. 047-02 QUE APRUEBA EL REGLAMENTO PARA EL SERVICIO DE DIFUSIÓN POR CABLE.

El Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (INDOTEL), por órgano de su Consejo Directivo, reunido válidamente previa convocatoria, en ejercicio de las atribuciones que le confieren los artículos 78, 84 y 93 de la Ley General de Telecomunicaciones, número 153-98, promulgada el veintisiete (27) de mayo del año mil novecientos noventa y ocho (1998), dicta la siguiente **RESOLUCIÓN**:

RESULTA: Que mediante la Resolución No. 047-02, de fecha veinte (20) de junio del año dos mil dos (2002), el Consejo Directivo del **INDOTEL** aprobó el Reglamento para el Servicio de Difusión por Cable;

RESULTA: Que la citada Resolución fue publicada en el periódico "Hoy", en fecha diecinueve (19) del mes de agosto del año dos mil dos (2002);

RESULTA: Que en fecha veintidós (22) de agosto de dos mil dos (2002), la empresa Circuito Arcoiris Televisión, Canal 49 UHF, interpuso un Recurso de Reconsideración contra la Resolución No. 047-02;

RESULTA: Que en fecha veintidós (22) de agosto del año dos mil dos (2002), las empresas representantes de los canales de televisión abierta VHF (Teleantillas, C. por A., Telemicro, Medios Educativos y Comunicaciones, S. A., Rahintel, C. por A., Corporación de Radio y Televisión, S. A., Telesistema Dominicano, C. por A., Telecentro, S.A.), interpusieron un Recurso de Reconsideración contra la mencionada Resolución No. 047-02;

RESULTA: Que en fecha veintiséis (26) de agosto del año dos mil dos (2002), la empresa Quezada Hernández & Associates, interpuso un Recurso de Reconsideración contra la Resolución No. 047-02;

RESULTA: Que en fecha veintiocho (28) de agosto del año dos mil dos (2002), las empresas Asociación de Plantas de Televisión, Inc. (APTV), Medios Educativos y Comunicaciones, S. A., Compañía Macorisana de Televisión, S. A. y Sistema Televisivo del Sur, S. A. (SISTESUR), interpusieron un Recurso de Reconsideración contra la Resolución No. 047-02;

RESULTA: Que por Resolución No. 083-02, de fecha veinte (20) del mes de septiembre del año dos mil dos (2002), el Consejo Directivo ordenó la realización de medidas de instrucción adicionales sobre los recursos presentados al **INDOTEL** en relación al Reglamento del Servicio de Difusión por Cable;

RESULTA: Que entre las medidas de instrucción ordenadas en la mencionada Resolución, se dispuso contratar un consultor internacional a los fines de que evaluara las disposiciones del Reglamento del Servicio de Difusión por Cable y los Recursos de Reconsideración presentados por las partes interesadas, con el propósito de que emitiera al Consejo Directivo su opinión sobre las disposiciones de dicho Reglamento, acompañadas de las recomendaciones pertinentes, sin que las mismas fueran vinculantes al órgano regulador, de conformidad con lo dispuesto en la Ley General de Telecomunicaciones, No. 153-98;

RESULTA: Que en cumplimiento de la Resolución No. 083-02, en fecha diez (10) de marzo del año dos mil tres (2003), el **INDOTEL** solicitó a la Unión Internacional de Telecomunicaciones (UIT) la recomendación de un experto en el tema;

RESULTA: Que en fecha catorce (14) de abril del año dos mil tres (2003), la Unión Internacional de Telecomunicaciones (UIT) recomendó al Consejo Directivo la contratación como consultor del Licenciado Miguel Sánchez Blanco, de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones (CMT) de España, a quien en lo adelante de la siguiente Resolución lo mencionaremos como “el Consultor”;

RESULTA: Que en fechas tres (3) y cuatro (4) de junio del año dos mil tres (2003), el Consultor, conjuntamente con un equipo técnico del **INDOTEL**, sostuvo sendas reuniones con los representantes del servicio de difusión televisiva y de difusión por cable, con el objetivo de tratar los recursos interpuestos por dichas empresas televisoras en contra de la Resolución No. 047-02, especialmente para tratar el tema de la retransmisión de las señales de los canales de televisión abierta a través de los sistemas de difusión por cable (“Must Carry”);

RESULTA: Que en fecha tres (3) del mes de julio del año dos mil tres (2003), el Consultor entregó al **INDOTEL** un informe sobre el análisis de la problemática que presentaba el sector de difusión televisiva por cable en la República Dominicana, específicamente en lo concerniente al tratamiento de las obligaciones de retransmisión de canales del servicio de radiodifusión televisiva (“Must Carry”);

RESULTA: Que en fecha veintiuno (21) de octubre del año dos mil tres (2003), el **INDOTEL** remitió a los representantes de los canales de radiodifusión televisiva y a las prestadoras del servicio de difusión televisiva por cable, el informe sobre el “Must Carry” realizado por el Consultor Sánchez Blanco;

RESULTA: Que en fecha treinta (30) de octubre del año dos mil tres (2003), el Licenciado Juan Carlos Ortiz Camacho, Director Legal de la empresa Telecable de Tricom, depositó ante el **INDOTEL** un escrito en el cual fijaba su posición con respecto al informe sobre el “Must Carry”, elaborado por el Consultor;

RESULTA: Que en fecha treinta y uno (31) de octubre del año dos mil tres (2003), los señores Anthony Marte (Teleunión Canales 45-53, Megavisión 43), César Hernández (Telemedios Canal 25) y Amaury Polanco (Teleuniverso Canal 29), depositaron ante el **INDOTEL** un escrito en el cual expresaban su postura respecto del informe sobre el “Must Carry”, elaborado por el Consultor;

RESULTA: Que en fecha treinta y uno (31) de octubre del año dos mil tres (2003), los señores Héctor Valentín Báez (Teleantillas, C. por A, Canal 2), Juan Ramón Gómez

Díaz (Corporación de Televisión y Microondas Rafa, C. por A., Canal 5), Miguel De Camps (Medios Educativos y Comunicaciones, S. A., Canal 6), César Rojas (Interamericana Broadcasting & Production Company, S. A., Canal 7), Manuel Quiroz (Corporación de Radio y Televisión, S. A., Canal 9), Maritza De Los Santos (Telesistema Dominicano, C. por A., Canal 11), y Rosa Abad (Telecentro, S. A.) depositaron ante el **INDOTEL** un escrito en el cual expresaban su postura con respecto al informe sobre el “Must Carry”, elaborado por el Consultor;

**EL CONSEJO DIRECTIVO DEL INSTITUTO DOMINICANO
DE LAS TELECOMUNICACIONES (INDOTEL), LUEGO DE HABER
ESTUDIADO Y DELIBERADO SOBRE EL CASO:**

CONSIDERANDO: Que no obstante el período de tiempo transcurrido entre la presentación del informe del Consultor y los comentarios de las empresas y asociaciones de difusión televisiva y difusión por cable, las anteriores autoridades del Consejo Directivo del **INDOTEL** no adoptaron decisión alguna sobre el tema consultado, así como los recursos de reconsideración interpuestos contra la Resolución No. 047-02, temas éstos que, por su importancia, deben merecer de una ponderación especial y prioritaria, por parte de este Consejo Directivo;

CONSIDERANDO: Que el citado informe de fecha tres (3) del mes de julio del año dos mil tres (2003) ha sido evaluado por este Consejo Directivo, el cual, tras el análisis detallado del mismo, ha considerado conveniente adoptar algunas de las recomendaciones emitidas por el Consultor, para lo cual considera conveniente proceder a la modificación del Reglamento del Servicio de Difusión por Cable y sustituirlo por una nueva versión de dicha pieza reglamentaria que, una vez concluido el proceso de consulta pública, derogue y sustituya en todas sus partes la aprobada por la Resolución No. 047-02, de fecha veinte (20) de junio del año dos mil dos (2002);

CONSIDERANDO: Que en vista de los recursos recibidos contra la Resolución del Consejo Directivo No. 047-02 y del análisis realizado por el Consultor, este Consejo Directivo ha determinado de vital interés la reevaluación de las disposiciones establecidas en dicha normativa, por considerar que algunas de sus disposiciones fueron interpretadas de manera errónea;

CONSIDERANDO: Que, al tratar el tema de la factibilidad de creación de la obligación de retransmisión de las señales de televisión abierta por los servicios de difusión por cable (“Must Carry”), el anterior Consejo Directivo interpretó la misma de cara al principio establecido en el artículo 8 numeral 5 de la Constitución de la República, que dispone que: “A nadie se le puede obligar a hacer lo que la ley no manda ni impedirle lo que la ley no prohíbe; la ley es igual para todos: no puede ordenar más que lo que es justo y útil para la comunidad ni puede prohibir más que lo que la perjudica”, al señalar que *“de donde se desprende que ninguna autoridad administrativa, centralizada o autónoma, puede por la vía reglamentaria, establecer o crear disposiciones que no estén contempladas en virtud de una ley, debidamente aprobada por el Congreso Nacional y promulgada por el Poder Ejecutivo”*;

CONSIDERANDO: Que, en su discurrir sobre el tema, la Resolución No. 047-02, en su Considerando undécimo, señala lo siguiente: *“Que, en virtud de lo anterior, la Ley General de Telecomunicaciones No. 153-98 no ha habilitado al Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (INDOTEL) para disponer la obligatoriedad de la retransmisión*

de las señales de televisión abierta o por aire en los sistemas de cable, por lo que, en aplicación del principio constitucional de que “a nadie se le puede obligar a hacer lo que la ley no manda ni impedirle lo que la ley no prohíbe”, este tema es de la atribución exclusiva del Congreso Nacional, pues el Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (INDOTEL), “sin una atribución legal previa de potestades, no puede actuar”¹; por lo que, procede la exclusión de la propuesta contenida en el artículo 10 del citado proyecto de Reglamento, por las consideraciones de derecho antes expresadas, y para salvaguardar el principio de la legalidad”;

CONSIDERANDO: Que si bien este principio constitucional tiene aplicación general en las relaciones jurídicas y comerciales que se suscitan a diario en la República Dominicana, no es menos cierto que su extrapolación al caso de la problemática de la retransmisión de señales por cable ha sido desproporcionada y no ha sido equilibrada con la misión de todo órgano regulador de organizar la manera de prestación de un servicio público. Que, en este sentido, el servicio público se beneficia de un régimen especial exorbitante del derecho común, en vista de que el mismo tiende a satisfacer una necesidad de interés general;

CONSIDERANDO: Que una característica esencial de los servicios públicos y del papel que está llamada a jugar la Administración respecto de los mismos, consiste en la reglamentación de las condiciones de prestación de los servicios públicos; en este caso, de telecomunicaciones. Que, al efecto, el artículo 70 de la Ley No. 153-98, al referirse a los servicios públicos de difusión, señala que tanto la Ley General de Telecomunicaciones, como los reglamentos que la complementan, serán los llamados a establecer las condiciones de prestación de los mismos. Que a lo anterior debemos añadir lo dispuesto por el artículo 72.3 de la misma Ley, que establece entre los requisitos mínimos que deberán contener los reglamentos de prestación de los servicios, disposiciones sobre los servicios portadores;

CONSIDERANDO: Que, asimismo, el artículo 71 de la Ley General de Telecomunicaciones establece el principio de acceso igualitario a los servicios de difusión por parte del público en general. Que, el acceso igualitario a los servicios es una condición intrínseca a los servicios públicos, en este caso, a los de difusión, respecto de los cuales este órgano regulador está en la obligación de garantizar;

CONSIDERANDO: Que al constituir la reglamentación nacional de telecomunicaciones una de interés público, según mandato del propio legislador, las obligaciones que puedan ser impuestas por la vía legal o reglamentaria a los concesionarios de los servicios, también constituyen materia de interés público y general, toda vez que afectan las condiciones de prestación de dichos servicios. Que, cuando el legislador delegó en el **INDOTEL** la capacidad de imponer, al tenor de lo establecido en el literal i) del artículo 30 de la Ley No. 153-98, otras obligaciones a los concesionarios de servicios públicos de telecomunicaciones, estaba delegando expresamente su mandato y, por ende, la posibilidad de establecer condiciones de prestación de los servicios adicionales a aquellas establecidas en la Ley;

CONSIDERANDO: Que, al ejercer dicha facultad, este órgano regulador de las telecomunicaciones está en la obligación de observar los criterios de transparencia, publicidad, generalidad y no discriminación de sus decisiones, razón por la cual, al

¹ García de Enterría, Eduardo y Tomás-Ramón Fernández. Op Cit. Pág. 441.

variar los criterios anteriormente establecidos por las pasadas autoridades del Consejo Directivo, se impone la apertura de un nuevo proceso de consulta pública que permita a las partes interesadas comentar y exponer sus puntos de vista sobre esta interpretación del mandato legal y constitucional vigente;

CONSIDERANDO: Que el establecimiento de la obligación de retransmisión de las señales de televisión abierta a través de los sistemas de difusión por cable (“Must Carry”), constituye una absolutamente compatible y razonable con nuestra legislación actual en telecomunicaciones. Que, no obstante lo anterior, la misma debe tener carácter general y no discriminatorio, y al mismo tiempo, constituir un incentivo al cumplimiento de otras obligaciones vigentes por parte de los concesionarios de los servicios de difusión televisiva;

CONSIDERANDO: Que otro a de los razonamientos que este Consejo Directivo ha tenido presente al momento de replantear su posición sobre la obligatoriedad o no de la retransmisión de señales por cable, lo constituye el derecho de elección que asiste a los usuarios de estos servicios públicos, quienes, al momento de suscribirse a un servicio de difusión por cable, no han expresado su voluntad de prescindir de las señales de televisión abierta de los concesionarios del Estado Dominicano. Que, cuando se deja exclusivamente en manos de las empresas concesionarias de servicios de difusión por cable la facultad de transportar o no las señales de los concesionarios de difusión televisiva abierta, este órgano regulador no está garantizando de manera efectiva el derecho de elección que asiste al usuario de estos servicios públicos de difusión;

CONSIDERANDO: Que, asimismo, en función de lo dispuesto por el artículo 84 de la Ley No. 153-98, el Consejo Directivo del **INDOTEL** tiene la facultad de tomar cuantas decisiones sean necesarias para regular el sector de las telecomunicaciones, teniendo entre sus facultades la de dictar reglamentos de alcance general y normas de alcance particular, dentro de las reglas y competencias fijadas por la misma Ley y manteniendo el criterio consultivo de las empresas prestadoras de los diversos servicios públicos regulados y de sus usuarios;

CONSIDERANDO: Que de manera específica, el artículo 18.6 de la Ley No. 153-98, incluye el servicio de transporte o portador, conocido en la industria como retransmisión de señal, al indicar que: *“los servicios portadores de los servicios de difusión, podrán ser utilizados para servir de portadores a otros servicios de telecomunicaciones y viceversa”*;

CONSIDERANDO: Que el referido servicio portador, por su naturaleza, es de carácter público y por tanto le aplica la previsión establecida en el artículo 15.2 de la Ley No. 153-98, que establece que: *“los servicios portadores de carácter público se rigen por los principios de transparencia, de no discriminación y neutralidad con respecto a los servicios que transportan”*;

CONSIDERANDO: Que la aplicación del principio de transparencia en el caso de la especie, implica que las empresas de radiodifusión televisiva tendrán conocimiento previo de todas y cada una de las condiciones técnicas y económicas relacionadas con sus prestaciones;

CONSIDERANDO: Que en el caso del principio de igualdad, éste será preservado toda vez que dicho servicio de transporte de señal sea provisto sin discriminaciones de

precio y calidad a todas las empresas de radiodifusión televisiva usuarias del mismo, sin que se produzcan categorizaciones de usuarios que no tengan fundamento razonable y sean arbitrarias al criterio del órgano regulador;

CONSIDERANDO: Que el **INDOTEL** consideraría arbitraria cualquier categorización de concesionarios del servicio de radiodifusión televisiva que no tenga un fundamento económico o técnico, que arroje costos diferenciados en la provisión del servicio de retransmisión de señal;

CONSIDERANDO: Que, para concluir el análisis del tema de la retransmisión de señales de televisión abierta por cable, se impone que este Consejo Directivo establezca los criterios bajo los cuales se llevaría a cabo dicha negociación. Que, en este sentido, la Resolución No. 047-02 dispone: *“Que a fin de cumplir con los anteriormente citados principios, es necesario que los precios fijados por las empresas prestadoras de cable para proveer el servicio portador o de transporte de señal de retorno a las empresas de radiodifusión televisiva, deben cumplir con los requisitos establecidos en el Art. 39 de la Ley, que establece la libertad tarifaria, toda vez que no existan prácticas anticompetitivas que la distorsionen o limiten”;*

CONSIDERANDO: Que la Ley No. 153-98 en su artículo 39, sobre Libertad Tarifaria, establece lo siguiente: *“Los precios al público o tarifas de los servicios públicos de telecomunicaciones serán fijados libremente por las empresas prestadoras...”;*

CONSIDERANDO: Que, por su parte, los servicios de radiodifusión televisiva son definidos como: *“aquella forma de telecomunicación que permite la emisión o transmisión de imágenes no permanentes de objetos fijos o móviles, por medio de ondas electromagnéticas transmitidas a través del espacio, sin guía artificial, ya sea mediante estaciones terrestres, o por cualquier otro medio”;*

CONSIDERANDO: Que en observancia de la normativa legal establecida en el artículo 39 de la Ley, está claro que el mismo hace referencia a que los precios fijados al público serán determinados libremente por las empresas prestadoras, y que a la luz del caso que nos ocupa, dicha disposición no es aplicable, en el entendido de que las prestadoras de servicios de difusión televisiva no pueden ni deben catalogarse como “público” o “usuario”. Que, en este sentido, una interpretación más acorde al mandato legal, lo constituye la extrapolación de los criterios utilizados por el legislador para las negociaciones de interconexión entre concesionarios de servicios públicos finales de telecomunicaciones. Que, en este sentido, este Consejo Directivo debe privilegiar la libertad de negociación entre las partes, pero reservándose la facultad de intervención en aquellos casos en que un acuerdo no pueda ser alcanzado o, en su defecto, si aquellos que han sido suscritos, contienen cláusulas restrictivas a la competencia o discriminatorias entre sí. Que, en este sentido, este órgano regulador velará también por que las negociaciones y los convenios que de allí surjan, no resulten en la discriminación arbitraria entre concesionarios de servicios de difusión televisiva abierta, sin importar que los concesionarios operen frecuencias en el rango VHF ó UHF;

CONSIDERANDO: Que la Ley General de Telecomunicaciones No. 153-98, constituye, de conformidad con su artículo 2, el marco regulatorio básico aplicable en todo el territorio nacional, para regular la instalación, mantenimiento y operación de redes, la prestación de servicios y la provisión de equipos de telecomunicaciones, al tiempo que

dispone también que se complementará con los reglamentos dictados por las autoridades competentes;

CONSIDERANDO: Que, adicionalmente, el artículo 3 del referido texto legal establece que “los objetivos de interés público y social del presente ordenamiento, a la luz de los cuales deberán interpretarse sus disposiciones, son los siguientes: a) Reafirmar el principio del servicio universal; b) Promover la prestación de servicios de telecomunicaciones con características de calidad y precio que contribuyan al desarrollo de las actividades productivas y de servicios en condiciones de competitividad internacional; c) Garantizar el derecho del usuario a elegir el prestador del servicio de telecomunicaciones que a su criterio le convenga; d) Ratificar el principio de la libertad de la prestación, por parte de los titulares de concesiones obtenidas de acuerdo a la presente ley, de todo tipo de servicios públicos de telecomunicaciones, incluida la libertad de construcción y operación de sistemas y facilidades; e) Promover la participación en el mercado de servicios públicos de telecomunicaciones de prestadores con capacidad para desarrollar una competencia leal, efectiva y sostenible en el tiempo, que se traduzca en una mejor oferta de telecomunicaciones en términos de precios, calidad de servicio e innovación tecnológica; f) Asegurar el ejercicio, por parte del Estado, de su función de regulación y fiscalización de las modalidades de prestación, dentro de los límites de esta ley, de modo imparcial, mediante la creación y desarrollo de un órgano regulador de las telecomunicaciones independiente y eficaz; y g) Garantizar la administración y el uso eficiente del dominio público del espectro radioeléctrico”;

CONSIDERANDO: Que, dentro de ese tenor, el artículo 77 de la Ley No. 153-98 establece que el órgano regulador de las telecomunicaciones deberá: *“a) Promover el desarrollo de las telecomunicaciones, implementando el principio del servicio universal definido por esta ley; b) Garantizar la existencia de una competencia sostenible, leal y efectiva en la prestación de servicios públicos de telecomunicaciones; c) Defender y hacer efectivos los derechos de los clientes, usuarios y prestadores de dichos servicios, dictando los reglamentos pertinentes, haciendo cumplir las obligaciones correspondientes a las partes y, en su caso, sancionando a quienes no las cumplan, de conformidad con las disposiciones contenidas en la presente ley y sus reglamentos; y d) Velar por el uso eficiente del dominio público del espectro radioeléctrico”;*

CONSIDERANDO: Que los objetivos anteriores se complementan con las funciones del órgano regulador, de manera fundamental con el artículo 78, literal (a) del texto legal, que dispone que, el Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (**INDOTEL**) debe *“elaborar reglamentos de alcance general y dictar normas de alcance particular, dentro de las pautas de la presente ley”;* y con el literal (m) del artículo 84 que expresa que el Consejo Directivo debe *“tomar cuantas decisiones sean necesarias para viabilizar el cumplimiento de las disposiciones de la presente ley”;*

CONSIDERANDO: Que los artículos 92, 93 y 94 de la Ley No. 153-98, garantizan a los sectores correspondientes el derecho al debido proceso previo a la aprobación definitiva de los reglamentos de alcance general, esto es, formar parte activa en el proceso preparatorio de los reglamentos mediante el conocimiento público y transparente de la propuesta regulatoria, el depósito de comentarios, observaciones y sugerencias, y la participación en las audiencias públicas y reuniones que a tal efecto se realizaren;

CONSIDERANDO: Que la Ley No. 153-98 configura el Sector de la Telecomunicaciones en la República Dominicana como uno de actividades económicas, en el que se deben prestar servicios en régimen de libre competencia. Que, en este sentido, el legislador ha sido claro al establecer las motivaciones que llevan a la aprobación de nuestro texto legal en materia de telecomunicaciones, al establecer “*es de interés del Estado organizar y promover la competencia leal, eficaz y sostenible dentro del sector de las telecomunicaciones*”; “*es objetivo del Estado asegurar a la Nación un servicio de telecomunicaciones, a través de la participación del sector privado, que sea eficiente, moderno y a costo razonable*”; y, que “*es interés del Estado garantizar los servicios de telecomunicaciones en condiciones asequibles en todo el país y para todos los grupos sociales, conforme a los principios del servicio universal auspiciado por los organismos internacionales de que forma parte la República Dominicana*”;

CONSIDERANDO: Que la Ley configura la actividad privada en el ámbito de las telecomunicaciones como un derecho preexistente de los ciudadanos radicados en República Dominicana, quienes podrán ejercer tales actividades siempre que lo hagan de conformidad con lo establecido en dicha Ley y su normativa de desarrollo y hayan obtenido previamente la correspondiente concesión por parte del órgano regulador. Que, cuando los particulares, al amparo de la vigente Ley General de Telecomunicaciones, realizan actividades de telecomunicaciones en la República Dominicana lo hacen en su propio nombre y derecho aunque se utilice la fórmula de la gestión indirecta, por ser necesaria para la gestión privada de servicios de titularidad pública;

CONSIDERANDO: Que si se analiza históricamente el uso de la figura del concurso público como medio de acceder por los particulares a las concesiones administrativas para la prestación indirecta de servicios públicos de titularidad de los poderes públicos, podemos observar cómo este procedimiento ha sido el habitualmente utilizado cuando existen motivos de interés público suficientes que hacen necesario limitar el número de concesionarios con respecto a un servicio público determinado o se trata de administrar la asignación y uso de un bien escaso;

CONSIDERANDO: Que en el escenario de liberalización de las telecomunicaciones implantado por la Ley No. 153-98, solamente cabría el establecimiento de un régimen de concurso público para el acceso a las concesiones para la prestación de servicios públicos de telecomunicaciones cuando la concesión llevara implícita la necesidad de utilización de recursos públicos limitados, como es el caso de la utilización del dominio público radioeléctrico; esto es, cuando se estuviera ante un servicio público de radiocomunicaciones;

CONSIDERANDO: Que lo anterior ha sido recogido convenientemente en el artículo 24 de la Ley No. 153-98, que limita la obligación de llamar a concurso público para el otorgamiento de concesiones o licencias a aquellos casos en los que se requiera utilizar el espectro radioeléctrico atribuido a servicios públicos de radiocomunicaciones;

CONSIDERANDO: Que no obstante lo anterior, el artículo 72 de la Ley No. 153-98 incluye, dentro de las disposiciones que deben contener los Reglamentos de prestación de los servicios de difusión, las reglas de procedimiento para los concursos públicos y pliegos de condiciones, puesto que tal artículo aplica a todos los reglamentos de los servicios de difusión, incluidos los de radiodifusión, para los cuales sí es preceptivo el

procedimiento de concurso público, ya que utilizan el dominio público radioeléctrico. Que, de la misma forma, el artículo 72 se refiere a los planes técnicos de frecuencias que sólo aplican a los servicios de radiodifusión. Que dicho principio debe ser interpretado a la luz de todo el contenido de la Ley y no de forma aislada;

CONSIDERANDO: Que en un escenario como el de la difusión televisiva por cable en la República Dominicana, donde ya existen un gran número de operadores del servicio de difusión televisiva por cable, no hay razones para limitar actualmente el número de los posibles operadores, manteniéndose así los derechos de los anteriores en claro detrimento de los nuevos optantes a entrar en el mercado y de las condiciones de competencia efectiva en el sector. Que, asimismo, resulta claro que el servicio de difusión por cable es intrínsecamente, un servicio terrestre, el cual se presta sin la utilización de espectro radioeléctrico como medio de provisión;

CONSIDERANDO: Que por otra parte, la Ley No. 153-98 y el Reglamento de Concesiones, Inscripciones en Registros Especiales y Licencias para prestar Servicios Públicos de Telecomunicaciones en la República Dominicana, establecen mecanismos suficientes para asegurar la publicidad de los procedimientos de otorgamiento de concesiones y la competencia misma del sector, sin necesidad de tener que acudir al procedimiento del concurso público;

CONSIDERANDO: Que el mantenimiento de facto de derechos especiales o exclusivos puede ser uno de los principales factores que hagan fracasar los procesos de apertura a la competencia de mercados tradicionalmente monopolísticos y ello por razones legales y no técnicas; que, por ello, la técnica jurídica del concurso público como medio de acceso a los títulos habilitantes puede dejar de cumplir su finalidad garantista de derechos y libertades y pasar a constituirse, en línea contraria a lo que justifica su utilización, en una barrera de entrada a los mercados y, por tanto, en una herramienta de apoyo a condiciones de prestación monopolísticas u oligopolísticas en mercados en los que ya no es necesario tal mantenimiento para asegurar los derechos de los consumidores y usuarios;

CONSIDERANDO: Que por todo cuanto antecede, procede eliminar el régimen de concurso público previsto en el Reglamento del Servicio de Difusión por Cable aprobado por la Resolución del Consejo Directivo No. 047-02 de fecha veinte (20) de junio del año dos mil dos (2002);

CONSIDERANDO: Que, asimismo, para asegurar el cumplimiento de las condiciones de competencia efectiva, es necesario establecer la obligación de que los operadores de redes de difusión televisiva por cable implantados en República Dominicana antes de la entrada en vigor del presente Reglamento obtengan las correspondientes concesiones de conformidad con lo establecido en este Reglamento o, de lo contrario, cesen en la actividad;

CONSIDERANDO: Que es necesario prever los mecanismos adecuados para que los operadores existentes que no cumplan con los requisitos establecidos en el Reglamento anexo a esta resolución puedan, al menos, amortizar las inversiones realizadas antes de cesar en la actividad y que los usuarios no resulten perjudicados por falta de acceso al servicio que venían recibiendo;

CONSIDERANDO: Que el Consejo Directivo puede tomar todas las decisiones de razonable flexibilidad, en atención al principio de mínima regulación establecido en el artículo 92.1 de la Ley No.153-98, que prescribe lo siguiente: *“Al dictar regulaciones relacionadas al funcionamiento y desarrollo de los mercados de telecomunicaciones, el órgano regulador deberá ajustarse a la regla de mínima regulación y del máximo funcionamiento del mercado, y deberá actuar de modo tal que los efectos de sus decisiones equiparen los de una competencia leal, efectiva y sostenible, en los casos que ella no exista”*. Que este principio de mínima regulación delimita el campo de acción del Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones en cuanto a que el órgano regulador debe intervenir sólo cuando sea necesario, de manera fundamental cuando se trata de solucionar diferendos surgidos entre prestadoras de servicios de telecomunicaciones entre sí, como es el caso de la especie;

CONSIDERANDO: Que el reglamento contiene los aspectos regulatorios, que permitirán a esta entidad velar por el desarrollo del servicio de difusión televisiva por cable, dentro de los parámetros de calidad técnica y un ambiente de libre competencia, en cumplimiento de las disposiciones establecidas en el artículo 72.3 de la Ley No. 153-98, que prescribe que este tipo de reglamento debe comprender: a) Objeto del Servicio; b) Naturaleza y régimen jurídico; c) Ámbito de cobertura; y e) Servicios portadores;

CONSIDERANDO: Que por todo lo antes expuesto es necesaria la adopción de un nuevo Reglamento para el Servicio de Difusión por Cable en la República Dominicana;

VISTA: La Ley General de Telecomunicaciones, No. 153-98 del veintisiete (27) de mayo del año mil novecientos noventa y ocho (1998), en sus disposiciones citadas;

VISTA: La Resolución No. 047-02 del Consejo Directivo de fecha veinte (20) de junio del año dos mil dos (2002) que aprobó el Reglamento del Servicio de Difusión por Cable;

VISTO: El Recurso de Reconsideración contra la Resolución No. 047-02, interpuesto por la empresa Circuito Arcoiris Televisión, Canal 49 UHF, en fecha veintidós (22) de agosto del año dos mil dos (2002);

VISTO: El Recurso de Reconsideración contra la Resolución No. 047-02, interpuesto por las empresas representantes de los canales de televisión abierta VHF (Teleantillas, C. por A., Telemicro, Medios Educativos y Comunicaciones, S. A., Rahintel, C. por A., Corporación de Radio y Televisión, S. A., Telesistema Dominicano, C. por A., Telecentro, S. A.), en fecha veintidós (22) de agosto del año dos mil dos (2002);

VISTO: El Recurso de Reconsideración contra la Resolución No. 047-02, interpuesto por la empresa Quezada Hernández & Asociados, en fecha veintiséis (26) de agosto del año dos mil dos (2002);

VISTO: El Recurso de Reconsideración contra la Resolución No. 047-02, interpuesto por la Asociación de Plantas de Televisión, Inc. (APTV) y las empresas Medios Educativos y Comunicaciones, S. A., Compañía Macorisana de Televisión, S. A. y Sistema Televisivo del Sur, S. A. (SISTESUR), en fecha veintiocho (28) de agosto del año dos mil dos (2002);

OIDAS: Las partes interesadas en reuniones sostenidas con miembros del sector del servicio de difusión televisiva por cable, en fechas tres (3) y cuatro (4) de junio del año dos mil tres (2003), en el domicilio del **INDOTEL**, respectivamente;

VISTO: El informe elaborado por el Consultor Miguel Sánchez Blanco, de fecha (3) tres de julio del año dos mil tres (2003);

VISTOS: Los comentarios recibidos en fecha treinta (30) de octubre del año dos mil tres (2003) depositados por la empresa Telecable de Tricom, S. A., referente al informe realizado por el Consultor Miguel Sánchez Blanco concerniente a las obligaciones del “Must Carry”;

VISTOS: Los comentarios recibidos en fecha treinta y uno (31) de octubre del año dos mil tres (2003) depositados por las empresas Teleantillas, C. por A. (Canal 2), Corporación de Televisión y Microondas Rafa, C. por A. (Canal 5), Medios Educativos y Comunicaciones, S.A. (Canal 6), Interamericana Broadcasting & Production Company, S.A. (Canal 7), Corporación de Radio y televisión, S. A. (Canal 9), Telesistema Dominicano, C. por A. (Canal 11), Telecentro, S. A., referente al informe realizado por el Consultor Sánchez Blanco concerniente a las obligaciones del “Must Carry”;

VISTOS: Los comentarios depositados por las empresas Teleunión (Canales 45-53) y Megavisión 43, Telemedico (Canal 25), Teleuniverso (Canal 29), referente al informe realizado por el Consultor Sánchez Blanco concerniente a las obligaciones del “Must Carry”;

VISTA: La propuesta de Reglamento elaborada conjuntamente por el Consultor Miguel Sánchez Blanco y las gerencias de Políticas Regulatorias, Radiodifusión, Concesiones & Licencias y Defensa de la Competencia y Protección al Consumidor de **INDOTEL**;

VISTAS: Las demás piezas que forman parte del proyecto de Reglamento de Difusión por Cable como de los expedientes anteriormente citados;

**EL CONSEJO DIRECTIVO DEL INSTITUTO DOMINICANO DE LAS
TELECOMUNICACIONES (INDOTEL), EN EJERCICIO DE SUS FACULTADES
LEGALES,**

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR el inicio del proceso de consulta pública para modificar la Resolución No. 047-02 del 20 de junio de 2002, la cual aprueba el *“Reglamento para el Servicio de Difusión Televisiva por Cable”*;

SEGUNDO: DISPONER que la presente Resolución y la propuesta de Reglamento sean publicados en un periódico de amplia circulación nacional, y que el proyecto indicado en el Ordinal Primero que precede esté a disposición del público, inmediatamente y a partir de la publicación de la presente Resolución, en las oficinas del Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (**INDOTEL**), ubicadas en la primera planta del Edificio Osiris, situado en la Avenida Abraham Lincoln No. 962, de esta

ciudad de Santo Domingo de Guzmán, y en la página que la entidad mantiene en la red de Internet.

TERCERO: DISPONER un plazo de treinta (30) días calendario, contados a partir de la fecha de la publicación de la presente Resolución, para que los interesados presenten las observaciones y comentarios que estimen convenientes a la propuesta de reglamento, de conformidad con el artículo 93 de la Ley General de Telecomunicaciones No. 153-98, del 27 de mayo de 1998, las cuales no serán vinculantes para el órgano regulador.

PÁRRAFO: Los comentarios y las observaciones serán recibidos en las oficinas del Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (**INDOTEL**), indicadas precedentemente, durante el período establecido en la presente Resolución. No se recibirán más observaciones luego de la fecha señalada para la finalización de la consulta.

CUARTO: DISPONER que las observaciones y comentarios que envíen los interesados sean presentados tanto por escrito como en formato electrónico, en idioma español y con las motivaciones correspondientes, pudiendo anexar la documentación explicativa o justificativa que los interesados estimen conveniente.

QUINTO: DISPONER que la convocatoria para la celebración de la audiencia pública con el fin de escuchar a los interesados que presenten comentarios y observaciones a la propuesta de Reglamento, se realice de acuerdo con los lineamientos y parámetros establecidos en el artículo 5 del Reglamento de Audiencias Públicas aprobado mediante la Resolución No. 019-01 del Consejo Directivo del **INDOTEL**, de fecha 23 de marzo de 2001, modificado posteriormente mediante Resolución No. 123-04 de fecha 30 de julio de 2004. La convocatoria se publicará en un periódico de amplia circulación nacional y en la página de Internet del **INDOTEL**, indicando en la misma el tema que se tratará, fecha, hora y lugar y la forma en que se efectuarán las exposiciones de los interesados.

Así ha sido aprobada, adoptada y firmada la presente Resolución por el Consejo Directivo del Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (**INDOTEL**), en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, hoy día dieciocho (18) del mes de marzo del año dos mil cinco (2005).

FIRMADOS: Dr. José Rafael Vargas, Secretario de Estado y Presidente del Consejo Directivo; Aníbal Taveras, en representación de Temístocles Montás, Secretario Técnico de la Presidencia y Miembro Ex-Oficio del Consejo Directivo; David Pérez Taveras, Miembro del Consejo Directivo, Juan Antonio Delgado, Miembro del Consejo Directivo, Leonel Melo, Miembro del Consejo Directivo y José Alfredo Rizek, Secretario del Consejo Directivo.

../Continuación al dorso/...

Yo. **JOSE ALFREDO RIZEK VIDAL**, en mi calidad de Consultor Jurídico, Director Ejecutivo Interino y Secretario Interino del Consejo Directivo del Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (INDOTEL), CERTIFICO que la copia de la Resolución No. 32-05 que antecede, de fecha dieciocho (18) de marzo del año dos mil cinco (2005), es fiel y conforme a su original, la cual reposa en los archivos de esta institución.

En la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, hoy día diecinueve (19) de agosto del año dos mil cinco (2005).

JOSE ALFREDO RIZEK VIDAL
Consultor Jurídico
Director Ejecutivo Interino
Secretario del Consejo Directivo